



CONTENIDO

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES.....	2
CAPITULO II. CLASES DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE FONDOS	2
CAPITULO III. APERTURA DE CUENTAS.....	4
CAPITULO IV. CANCELACION, BLOQUEO, ACTIVACION Y EMBARGO DE CUENTAS	5
CAPITULO V. MANEJO DE DEPÓSITOS.....	7
CAPITULO VI. INTERESES	8
CAPITULO VII. COMISIONES	9
CAPITULO VIII. CONDICIONES ESPECIALES POR TIPO DE CUENTA.....	9
CAPITULO IX. MODIFICACIONES, INTERPRETACION Y VIGENCIA.....	10

REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO DE BANCO INTERNACIONAL, S.A.

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONDICIONES GENERALES. Las cuentas de depósitos de ahorros que se constituyan en Banco Internacional, S.A. (en adelante denominado El Banco), se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Libre Negociación de Divisas, la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, las disposiciones y resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, por este Reglamento de Depósitos de Ahorro y por las demás leyes y disposiciones aplicables. En atención al régimen legal vigente (artículo 87 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República), los fondos depositados en cuentas de depósitos de ahorro, se encuentran protegidos por el Fondo para la Protección del Ahorro (FOPA) hasta por el límite establecido por la entidad.

ARTICULO 2. LEY FATCA. Con motivo de la vigencia de la regulación “Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)”, el cuentahabiente autoriza, en el acto de la apertura, a Banco Internacional, S.A. para que comparta o reporte al Internal Revenue Service (IRS) todo tipo de información y cumpla con las demás obligaciones legales y/o contractuales, derivadas de la implementación de la legislación estadounidense o de cualquier otra normativa aplicable. El cliente declara, en el acto de la apertura, que conoce y entiende las implicaciones que se derivan del incumplimiento de las normativas anteriormente mencionadas. De igual manera, el cliente acepta que una vez compartida la información anteriormente mencionada, ésta quedará sujeta a la normativa extranjera aplicable.

ARTICULO 3. CONFIDENCIALIDAD. El Banco no proporcionará información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, así como las informaciones proporcionada por los particulares al Banco.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros no está afecta a esta limitación, la información que el Banco deba proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria (en este último caso, atendándose al procedimiento establecido en el Código Tributario) así como la información que se intercambie entre bancos, instituciones financieras o que medie orden de juez competente.

CAPITULO II. CLASES DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE FONDOS

ARTICULO 4. CLASES DE CUENTAS

Las clases de cuentas de ahorro pueden ser:

- i. Cuentas Individuales: cuando el nombre de la cuenta sea a nombre de una persona natural o jurídica.
- ii. Cuentas a nombre de dos o más personas: cuando el nombre de la cuenta esté a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas.

Según las características de las cuentas, estas pueden ser:

- i. Ahorro corriente (quetzales, dólares y Euros)
- ii. InterSorteo (quetzales)
- iii. InterDía (quetzales y dólares)
- iv. Ahorro rendimiento (quetzales)
- v. Cuenta Concentradora (quetzales)
- vi. InterFuturo (Fondo de Ahorro) (quetzales)
- vii. Internómina (quetzales)
- viii. Las que en el futuro el Banco como implemente como nuevo producto

Las características de cada cuenta de depósitos de ahorros aquí descritas están detalladas en el Manual de Productos y Servicios que para el efecto está autorizado.

CAPITULO 5. DISPOSICION DE LOS FONDOS. El Banco podrá aceptar instrucciones escritas, (dirigidas por parte del cuentahabiente al Banco o firmantes autorizados) a través de cartas o correos electrónicos (siempre y cuando sea la dirección de correo registrada en el Banco), para disposición de fondos, ya sea por medio de traslado ó transferencias entre cuentas propias ó ajenas, pagos a terceros, emisión de cheques de caja, emisión de giros en moneda extranjera, transferencias al exterior, elaboración de planillas, etc. (excluyendo el retiro en efectivo). Las transacciones que se efectúen al amparo de las instrucciones dirigidas a esta institución se documentarán por medio de notas de débito ó crédito, según corresponda y se le entregarán al cuentahabiente. Será responsabilidad exclusiva del cuentahabiente la inadecuada utilización de este mecanismo, por lo tanto, el Banco queda liberado de cualquier tipo de responsabilidad.

El banco podrá objetar estas instrucciones en los casos siguientes:

- i. Cuando la cuenta no tenga fondos suficientes.
- ii. Cuando exista alteración o falsificación notoria de las firmas (situación en la que el cliente acepta expresamente aplicar analógicamente los artículos 515 y 516 del Código de Comercio)
- iii. Si el cuentahabiente da aviso oportuno y por escrito de suspender la transacción.
- iv. Por orden judicial

También podrán realizarse depósitos, créditos, débitos, retiros, uso de tarjetas de débito y a través de los servicios electrónicos que El Banco preste y los que en el futuro ponga a disposición del cuentahabiente, previo a autorización por medio de contratos y formularios propios de cada servicio.

Los retiros de fondos que se realicen por ventanilla deben efectuarse personalmente por el (los) titular (es) de la cuenta o por las personas debidamente autorizadas para el efecto, que se encuentran registradas en El Banco. Así mismo podrán realizarse retiros por quienes tengan autorización para ello (en virtud de mandato general con cláusula especial o bien mandato especial), con aprobación de El Banco, quienes deberán presentar la constancia de saldos o documento equivalente, salvo casos especiales autorizados por la Gerencia, así como llenar los formularios respectivos.

ARTICULO 6. RETIROS. El retiro de fondos lo podrá realizar el titular de la cuenta, su representante legal o firmantes autorizados. Para el efecto, se utilizarán los medios que El Banco ponga a disposición de los

cuentahabientes, quienes presentarán la libreta, o el documento equivalente, de acuerdo con las condiciones previamente pactadas, validando las medidas de seguridad que considere necesarias.

CAPITULO III. APERTURA DE CUENTAS

ARTICULO 7. PERSONAS AUTORIZADAS PARA APERTURA Y DOCUMENTACIÓN. La apertura de cuentas de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados, por sus Representantes Legales o por mandatarios, en las Oficinas Centrales de El Banco o en Agencias Locales o Departamentales. El Banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios.

Las cuentas de depósitos de ahorro de personas menores de 14 años o de personas incapacitadas, podrán ser abiertas y manejadas por intermedio de sus representantes legales, hasta que los titulares de dichas cuentas alcancen la edad de 14 años, o mientras dure su incapacidad, con sujeción a las normas aplicables y a este reglamento.

ARTICULO 8. MODIFICACIONES. Para efectuar cambios a la cuenta (dirección, firmas, beneficiarios, etc.) deberá presentar oportunamente una solicitud por escrito o bien a través de los formularios proporcionados por El Banco por parte del cuentahabiente titular al Banco con su firma registrada. Las modificaciones a cuentas de personas jurídicas podrán ser solicitadas únicamente por el Representante Legal. Si no fuese cumplido este requisito, el Banco no asume responsabilidad alguna y no está obligado a efectuar los cambios solicitados. El banco también se reserva el derecho, sin justificación de causa, de no registrar un nuevo firmante.

ARTICULO 9. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADOS. Cuando la apertura de una cuenta de Depósitos de ahorro sea de una persona individual de nacionalidad guatemalteca deberá identificarse con su Documento Personal de Identificación. Queda a criterio del Funcionario autorizado por el Banco, quien será responsable de aceptarlo o no. Cuando la apertura de una cuenta sea de una persona de otra nacionalidad, se exigirá que cumpla con los documentos detallados dentro de la normativa interna del Banco autorizada para el efecto, sin embargo, el Banco se reserva el derecho de su apertura. En todo caso la misma se llevará a cabo con autorización expresa del o los funcionarios autorizados para el efecto.

Para el caso de personas jurídicas, los Representantes Legales se identificarán con sus documentos personales de identificación además del resto de documentación establecida en la normativa interna del Banco.

ARTICULO 10. CUENTAS EN FORMACIÓN. Cuando una cuenta de sociedad se encuentre en proceso de registro, la cuenta se mantendrá en el sistema en estatus “bloqueada” y al nombre de la cuenta se le agregará la frase “EN FORMACION”. La documentación legal requerida debe ser completada en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la apertura de la cuenta, caso contrario el Banco se reserva el derecho de cancelar la cuenta sin previo aviso. El banco no emitirá constancia de saldos o documento equivalente a estas cuentas, no se permitirá el retiro de fondos y tampoco la Sociedad en formación podrá aperturar otro producto hasta que la sociedad este formalmente constituida y se haya presentado al Banco toda la documentación exigida por la normativa interna.



ARTICULO 11. BENEFICIARIOS. En cada apertura de una cuenta de ahorros a nombre de una o más personas naturales, el cuentahabiente deberá designar uno o varios beneficiarios, quienes recibirán el saldo de la cuenta en caso de muerte del titular de la cuenta.

El o los beneficiarios adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la o las cuentas de ahorro al ocurrir la muerte del titular de la cuenta, derecho que podrán exigir directamente al Banco, siempre que no exista una limitante contractual o una restricción emitida por autoridad competente.

El o los beneficiarios podrán realizar una solicitud de entrega de los fondos disponibles a partir de la muerte del titular de la o las cuentas.

Los fondos serán entregados únicamente a los beneficiarios de las cuentas o a terceros con representación, contra la presentación de papelería requerida por el Banco, según sus normas internas. En caso de no haberse designado beneficiarios por parte del cuentahabiente, los fondos se entregarán de acuerdo con lo que indique el auto de declaratoria de herederos.

ARTICULO 12. REFERENCIAS. El Banco se reserva el derecho de establecer la identidad y referencias del solicitante, recabando información recopilada por terceros y/o proporcionada por entidades públicas o privadas, así como la generada como consecuencia de relaciones contractuales, crediticias o comerciales del solicitante. Esto de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con los artículos 21 y 22 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos y con los artículos 12 y 20 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.

ARTICULO 13. MONTO MÍNIMO. El monto mínimo para abrir una cuenta de depósitos de ahorro en cualquiera de sus tipos, será el que determine la Gerencia General.

ARTICULO 14. RESPONSABILIDAD. La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firmas registradas en su operatoria, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo, esto incluye:

- i. Cubrir en el plazo requerido el pago de cualquier sobregiro autorizado, así como los intereses y gastos ocasionados.
- ii. Notificar por escrito al Banco los cambios que efectúen en el manejo de la cuenta, caso contrario, el Banco no será responsable ante el incumplimiento de este literal.
- iii. Conocer y aceptar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los depósitos de ahorro, de conformidad con lo que se indica en el presente reglamento.
- iv. Aceptar las correcciones que el Banco realice derivado de operaciones realizadas en su cuenta que no le corresponden.

ARTICULO 15. DENEGATORIA. El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas sin expresión de causa, así como también el registro de determinadas firmas para el manejo de las cuentas.

CAPITULO IV. CANCELACION, BLOQUEO, ACTIVACION Y EMBARGO DE CUENTAS

ARTICULO 16. CANCELACIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL BANCO. El Banco se reserva el derecho de cancelar una cuenta en cualquier momento y sin justificación de causa, o bien cuando:



- i. Después de verificar la información proporcionada inicialmente determina situaciones que manifiesten inconveniente para los intereses del Banco o violaciones a las normas legales vigentes.
- ii. Porque la frecuencia de los retiros desnaturalice la estabilidad de estos depósitos.
- iii. Por irregularidades en su manejo
- iv. Por permanecer durante dos o más meses consecutivos con un saldo menor al mínimo establecido por la Gerencia General.
- v. Por proporcionar información o documentación falsa
- vi. Por no proporcionar información relacionada con la Ley FATCA mencionada en el artículo 2 de este reglamento.
- vii. Por no completar la documentación requerida por el Banco.
- viii. O por cualquier otro motivo razonable a juicio del Banco.

Cuando El Banco cancele una cuenta de depósitos de ahorro se trasladará el saldo de la cuenta a “depósitos a la orden”, el cual se entregará previa identificación del titular. La cuenta dejará de devengar intereses y de participar en los beneficios adicionales que El Banco otorgue a partir de su cancelación.

ARTICULO 17. CANCELACION DE CUENTAS POR EL CLIENTE. El cuentahabiente titular puede dar por cancelada una cuenta en cualquier momento, previo aviso por escrito al Banco, en tal caso, la solicitud debe contener su firma registrada, que aplicará para cuentas individuales y la firma del Representante Legal para el caso de cuentas de personas jurídicas. El cuentahabiente se obliga también a devolver la constancia de saldos. No se podrán realizar cancelaciones de cuenta solicitadas por terceras personas, solamente por medio de mandato general con representación y cláusula especial, autorizado por Asesoría Jurídica.

ARTICULO 18. OTRAS CANCELACIONES. En atención a la implementación de políticas y mecanismos de monitoreo para cuentas activas y pasivas de clientes en general y específicamente de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), de conformidad con lo que dispone la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, el Banco podrá, sin responsabilidad alguna de su parte, cancelar, suspender o congelar las cuentas o inversiones de estos clientes, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 19. EMBARGO DE CUENTAS. Cuando el Banco reciba instrucciones oficiales de las autoridades competentes en donde se notifique el embargo total o parcial sobre el saldo de alguna cuenta, la suma será debitada, trasladada a los registros contables respectivos e inmediatamente dejara de devengar intereses sobre la suma embargada. En tal caso, el Banco enviará la nota de débito al cuentahabiente y notificará a la autoridad correspondiente de lo actuado.

ARTICULO 20. BLOQUEO DE CUENTAS. El bloqueo de cuentas se podrá dar por los siguientes casos:

- i. A solicitud del titular por robo, sustracción, extravío o adquisición por terceros como consecuencia de actos ilícitos de la constancia de saldos, tarjetas de débito u otros medios de disposición de fondos asociados a la cuenta.



- ii. Por fallecimiento del titular a solicitud de uno de los firmantes, beneficiarios, terceras personas o a criterio del Banco cuando se tenga conocimiento del fallecimiento del titular de la cuenta.
- iii. Por políticas internas del Banco cuando no se cuente con la documentación completa solicitada al momento de aperturar la cuenta, por movimientos inusuales o cuando se determinen situaciones que manifiesten inconveniente para los intereses del Banco.
- iv. Por orden judicial o del Ministerio Público, de acuerdo con los oficios recibidos para el efecto.

ARTICULO 21. CUENTAS INACTIVAS. A las cuentas que no sufran movimiento durante seis meses consecutivos, se les modificará su estatus en el sistema de “vigentes” a “inactivas” y éstas podrán ser activadas según lo descrito en el artículo 22 de este reglamento. No se toman como movimientos las operaciones generadas por el Banco.

Según el artículo 41 Ter. del Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República y sus reformas, “LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS”, las cuentas de depósitos monetarios y ahorros, en moneda nacional o extranjera con saldos menores a Q 1,000.00 o \$ 125.00 dólares americanos, que durante un periodo de 10 años permanezcan Inactivas, excepto las que se encuentren condicionadas por el cuentahabiente o limitadas contractualmente o restringidas por autoridad competente, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubieren devengado, en favor del Fondo para la Protección del Ahorro.

ARTICULO 22. DESBLOQUEO Y ACTIVACION DE CUENTAS. La activación o el desbloqueo de una cuenta deberá ser solicitado por medio escrito por las firmas registradas de acuerdo con las condiciones autorizadas para su manejo.

CAPITULO V. MANEJO DE DEPÓSITOS

ARTICULO 23. RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS. Los depósitos serán recibidos en las ventanillas de las Red de Agencias, unidades móviles contratadas y cualquier otro medio que el Banco habilite en el futuro. El Banco también, por medio de contratos que definirán las condiciones específicas, podrá efectuar el servicio especial de recolección de fondos por medio de vehículos blindados (propios o de terceros), servicios que comprenderán: recibir depósitos y pago de planillas en la sede social del negocio, empresa y otros lugares específicamente determinados por el cuentahabiente y aceptados por el Banco. La recepción de depósitos en unidades móviles contratadas y operados en las tesorerías de las empresas recolectora de valores, se regirán por normas específicas.

Para cada operación de depósito, el cuentahabiente deberá presentar su respectiva constancia de saldos o documento equivalente, así como llenar los formularios respectivos. El Banco podrá aceptar depósitos para abonar a la cuenta sin la presentación de la constancia de saldos o documento equivalente. En tal caso, extenderá una boleta de depósito donde se indica que fue efectuado sin libreta y en la próxima oportunidad que se presente el cuentahabiente con la constancia de saldos ó documento equivalente se registrará el movimiento.

ARTICULO 24. CONSTANCIA DE SALDOS. Para manejar y comprobar el movimiento de las cuentas de depósitos de ahorro, se utilizará la constancia de saldos o documento equivalente

(inclusive los utilizables por medios magnéticos), el cual no será transferible y será entregado al titular en el mismo momento de efectuarse la apertura de la cuenta. Las operaciones serán registradas por medio de máquina certificadora, pero cuando sea necesario hacerlo por otros medios llevará el sello y firma del funcionario o colaborador que las registre. Para la apertura y manejo de depósitos sujetos a determinados plazos, destinos u otras condiciones, se podrá entregar a los depositantes resguardos o documentos especiales en los que se establezcan las condiciones correspondientes. Estos documentos y las libretas de ahorro o documentos equivalentes no serán endosables.

En caso de pérdida o destrucción de la constancia de saldos o del documento equivalente, el titular de la cuenta o su Representante Legal dará aviso inmediato por escrito, por cualquier medio al Banco para el bloqueo temporal; posterior, deberá presentar el acta notarial de declaración jurada de extravío de la constancia de saldos y se procederá a la cancelación de la cuenta. El Banco estará exento de toda responsabilidad por los daños o perjuicios que se deriven de la omisión de este aviso si la constancia de saldos o documento equivalente apareciera, el depositante está obligado a devolverla al Banco.

ARTICULO 25. BOLETAS. Los depósitos se realizarán en boletas autorizadas por el Banco y serán válidos al estar certificados, firmados y sellados por el asistente que operó el depósito. El Banco no asume responsabilidad por los errores que se produzcan derivado de errores consignados por el cliente al momento de completar las boletas de depósito (cuando aplique), además reconocerá como válidos los depósitos que estén amparados con el documento al que se refiere el presente artículo y que se encuentren registrados en el sistema.

El Banco no asume responsabilidad por decisiones tomadas por el cliente basadas en boletas entregadas por terceros.

ARTICULO 26. RESERVA DE COBRO. Los giros y cheques de otros bancos que se reciban en los depósitos estarán sujetos a reserva de cobro. En tal caso, el cuentahabiente no podrá disponer de dichos fondos hasta que los documentos depositados sean pagados por los otros bancos y liberada la reserva, que usualmente será de 24 o 48 horas para cheques de otros bancos locales y hasta 30 días para los cheques de bancos del exterior.

Los cheques o giros depositados y que sean rechazados, se debitarán inmediatamente de la cuenta y se devolverán los documentos juntamente con la nota de débito a la dirección que el cuentahabiente tenga registrada en el Banco, salvo instrucción específica del cliente.

CAPITULO VI. INTERESES

ARTICULO 27. PAGO DE INTERESES. Los depósitos de ahorro devengarán la tasa de interés que El Banco hubiese pactado libremente con el (los) cuentahabiente (s), pudiendo el Banco variarla en cualquier momento según las condiciones y comportamiento del mercado financiero. El Banco, por los medios que estime apropiados, inclusive por medio de su sitio web publicará cualquier cambio en las tasas de interés que aplique a los depósitos de ahorro. Los intereses se calcularán y capitalizarán conforme los procedimientos que El Banco autorice.

ARTICULO 28. RETENCIÓN DE IMPUESTOS. Las cuentas que generen intereses quedan sujetas a retención del Impuesto que corresponda de conformidad con la legislación tributaria respectiva, el cual será descontado sobre los intereses devengados al momento del acreditamiento en la cuenta. Si en caso el titular cuenta con exención, éste deberá acompañar una copia de la resolución de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) como respaldo.

CAPITULO VII. COMISIONES

ARTICULO 29. COMISIONES Y COBROS POR SERVICIOS. El Banco se reserva el derecho de fijar tarifas por los servicios que le preste a su cuenta, de acuerdo con las comisiones establecidas por la Gerencia General del Banco. Las comisiones y cobros por servicio pueden ser consultadas en cualquier momento en el sitio WEB de InterBanco: www.interbanco.com.gt. El cuentahabiente, además, acepta que se haga cualquier cargo por los servicios que el Banco le preste y que estén publicadas en el sitio web referido.

CAPITULO VIII. CONDICIONES ESPECIALES POR TIPO DE CUENTA

ARTICULO 30. PLAZO INTERFUTURO FONDO DE AHORRO. Para los plazos de dos a cinco años no están permitidos los retiros parciales del Fondo de Ahorro.

ARTICULO 31. CANCELACIÓN INTERFUTURO FONDO DE AHORRO. Por la cancelación anticipada del producto Interfuturo fondo de ahorro, a solicitud del cuentahabiente, éste reconoce a favor de El Banco una comisión que se calculará de acuerdo con las condiciones vigentes al momento del retiro y que aparecen publicadas en el sitio web del Banco.

ARTICULO 32. SUSPENSIÓN DE APORTES INTERFUTURO FONDO DE AHORRO. Si el cliente dejare de efectuar por dos meses consecutivos los aportes convenidos para el fondo, la tasa de interés pactada será modificada de acuerdo con las condiciones que El Banco considere pertinentes y al cumplirse el tiempo del fondo, el cliente recibirá de El Banco saldo que corresponde tomando en cuenta únicamente el valor por los aportes realizados y sus intereses respectivos. No obstante, el cliente podrá reiniciar los aportes en fecha posterior y cubrir los aportes no efectuados para poder tener nuevamente un ajuste de tasa.

ARTICULO 33. PARTICIPACION EN SORTEOS. En los sorteos de las cuentas de ahorro con sorteo, no podrán participar los miembros del Consejo de Administración, funcionarios, empleados de InterBanco y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

ARTICULO 34. PREMIOS. La caducidad para los premios no reclamados será de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de ganadores en un diario de mayor circulación del país. Si transcurridos los seis meses, los premios no han sido entregados, se procederá a los establecido en el Reglamento de Ahorro con Sorteo y sus modificaciones.

CAPITULO IX. MODIFICACIONES, INTERPRETACION Y VIGENCIA

ARTICULO 35. MODIFICACIONES. Este reglamento puede ser actualizado o modificado por el Consejo de Administración del Banco en el momento que considere necesario. Para el efecto, el cuentahabiente puede consultar a través de la página WEB www.interbanco.com.gt en el apartado de Información Pública con el objeto de enterarse de las condiciones que rigen su relación con el Banco. Los casos no contemplados, su interpretación y las dudas que surgieren en su aplicación, serán resueltos por la Gerencia General del Banco.

ARTICULO 36. VIGENCIA. El presente reglamento y sus modificaciones futuras cobran vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración del Banco.

MODIFICACIONES			
Versión	Descripción	Fecha	Autorizó
1.0.0	Autorización de Reglamento		